

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de noviembre del dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3^{as}/53/2016**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA Y OTRA**; y

R E S U L T A N D O

1.- Por auto de nueve de marzo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del **JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO CÍVICO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, de quienes reclamó la nulidad de “...multa o infracción **VERBAL**, interpuesta por el C. Juez Cívico, del Municipio de Cuernavaca, Morelos de la cual no fui oído, ni notificado, de los motivos porque fuera impuesta, y nunca tuve a la vista dicha infracción, sin embargo es un hecho notorio su existencia, como se señalara más adelante (Sic)”. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que en el improrrogable término de diez días comparecieran a producir contestación a la demanda incoada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Se requirió a las autoridades demandadas para que al momento de contestar la demanda exhibieran copias certificadas del expediente administrativo de donde emanó el acto reclamado.

2.- Emplazada que fue, por auto de veintiuno de abril del dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al **JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes; por último se ordenó dar vista a la actora por el término de tres días, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Emplazada que fue, por auto de dos de mayo del dos mil dieciséis, la autoridad demandada **SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO CÍVICO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, no dio

EXPEDIENTE TJA/3^{AS}/53/2016

contestación a la demanda interpuesta en su contra, haciéndole efectivo el apercibimiento, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- Por auto de dos de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la actora para realizar manifestación alguna, respecto a la contestación de demanda efectuada por el **JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, en su calidad de autoridad demandada.

5.- En acuerdo de diecisiete de mayo del año en curso, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda; en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, mediante auto de ocho de junio de dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que las partes no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

7.- El día veintiuno de septiembre del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes y de persona alguna que legalmente las representara, a pesar de estar debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio no ofrecieron por escrito los alegatos que a su parte corresponden, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; se declaró cerrada la instrucción por lo que implícitamente se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículos 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI¹ (repetida), 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La parte actora señala como acto reclamado ***“...multa o infracción VERBAL, interpuesta por el C. Juez Cívico, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, de la cual nunca fui oído, ni notificado, de los motivos porque me fuera impuesta, y nunca tuve a la vista dicha infracción, sin embargo es un hecho notorio su existencia...”***. (sic)

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas por la autoridad demandada, constante de tres fojas útiles, las cuales corresponden al legajo que forma parte de la audiencia oral, firmada por el Juez Cívico en turno, mismos que corren agregados en autos de la foja veinticuatro a la veintisiete; a los que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de conformidad con lo establecido en su artículo 44, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/53/2016

Documental en la que se aprecia que el ocho de febrero del año dos mil quince, el Juez Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca impone una multa y se emite el recibo correspondiente de fecha nueve de febrero del mismo año, materia de impugnación.

IV.- Las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 76² de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial que por analogía se aplica y de observancia obligatoria según lo disponen los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Al efecto es de señalar, que la autoridad demandada JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, compareció a juicio, haciendo valer las causales de improcedencia y

²ARTICULO 76.- "...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo."

³Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sobreseimiento, señaladas en las fracciones III y X del artículo 76 y fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; donde se establece que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es Improcedente: *“Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante y Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley”*; aunado a que invocó la causal de sobreseimiento consistente que en la especie establece: *“Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley”*.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada por la demandada y prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que literalmente señala: ***“Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.”***, toda vez que como se analizará puntualmente, el promovente y quien firma las actuaciones materia de impugnación resultan ser la misma persona, por lo que se acredita el interés jurídico para incoar el presente proceso jurisdiccional.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Justicia Administrativa Vigente del Estado de Morelos, sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo, quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En ese sentido, de acuerdo a las tesis jurisprudenciales emitidas por el Poder Judicial de la Federación, el interés jurídico, en sentido amplio, debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado y existe interés legítimo en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho.

EXPEDIENTE TJA/3ªS/53/2016

Lo anterior es así, porque aun y cuando la autoridad demandada arguye que la persona a la que se infraccionó mediante acta de audiencia oral de fecha 08 de febrero de 2016, es distinta al actor en el presente juicio, inclusive, que la edad del infractor asentada en el certificado clínico con número de folio 15001, en el que establece que en los datos del interrogatorio directo del infractor dijo llamarse [REDACTED] se desprende que el actor en el presente juicio es [REDACTED] por lo que al momento de la expedición de la credencial para votar contaba con [REDACTED], sin embargo, de las mismas documentales que ofrece la autoridad demandada, correspondientes al legajo que forman parte de la denominada "Audiencia Oral", visible a foja 25, se aprecian estampadas distintas firmas, de las cuales dos de ellas son coincidentes y que una de ellas se plasma sobre la denominación de "EL INFRACTOR", y que en la parte superior obedece al nombre de [REDACTED] (Sic).

Por tanto, la firma autógrafa estampada en la demanda presentada por el actor [REDACTED] es equivalente con la misma firma que consta en el documento denominado "Audiencia Oral", y que se vincula con la Credencial para Votar, de lo que se concluye que no existe duda sobre el interés jurídico del demandante, puesto que en un primero momento la autoridad demandada refiere que el infractor firmó al centro y calce del acta de audiencia oral, la cual es coincidente con la que estampa el actor en su escrito inicial de demanda, que aunado al comprobante de pago de la multa que hoy se pretende nulificar, obra en poder del demandante.

Por lo anterior, considerando que el interés jurídico del demandante se actualiza precisamente porque a través de la resolución impugnada, se le impone la sanción consistente en MULTA, que hoy es materia de la resolución que nos ocupa, esto es, el acto del que se duele, repercute en su ámbito personal de derechos, en particular, su patrimonio, como consecuencia le causa una afectación a su esfera jurídica.

La causal de improcedencia prevista en la fracción X del

artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en la esencia dispone: ***“Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley”***; sigue la suerte de la causal abordada en párrafos que anteceden, en consecuencia, también deviene en **infundada**.

La autoridad demandada en una afirmación subjetiva y sin medio probatorio que corrobore su dicho, afirma que transcurrieron más de quince días para la interposición de la demanda del actor, término que otorga el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa, sin embargo, mediante auto de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, se admitió la demanda a trámite por encontrarse arreglada a derecho, es decir, se presentó dentro del término establecido para ello, tomando en consideración que el acto del cual reclama la nulidad es la multa o infracción verbal, que acredita con el recibo de pago de la Tesorería Municipal, de fecha 09/02/2016, por lo que a partir del día siguiente, es decir, el día 10, comenzó a correr el término para interponer su demanda, feneciendo incluso el término hasta el día primero de marzo de 2016, siendo que la fecha de presentación ocurre el día 29 de febrero del mismo año, por lo que se confirma la admisión y procedencia de la demanda en términos del numeral 79 fracción I de la Ley de la materia.

Al ser infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, se concluye que, deviene en improcedente el sobreseimiento establecido en la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que literalmente establece *“Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.”*

Expuesto lo anterior, de conformidad a lo que dispone el Artículo 76 última parte de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que el Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento. En tal sentido, se advierte que el actor demanda al **JUEZ CÍVICO Y AL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO**

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/53/2016

CÍVICO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del Artículo 76 de la ley en cita, consistente en que el juicio ante el Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, lo anterior, bajo el siguiente planteamiento.

La fracción II del Artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que son partes en el juicio: *Los demandados, teniendo ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute, o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.*

Por otro lado, la fracción I del artículo 40 de la Ley de la materia, se desprende que para los efectos del juicio son autoridades las que en ejercicio de sus funciones *dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar* el acto o resolución impugnado.

En tal sentido, de las actuaciones que obran en el expediente, no se observa que exista nombre o firma que sustente algún documento a cargo del SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO CÍVICO DE CUERNAVACA, MORELOS, siendo únicamente el JUEZ CÍVICO quien lleva a cabo el acto que ahora se impugna, por lo que es procedente sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado por el actor, únicamente por cuanto hace a la autoridad denominada Secretario de Acuerdos del Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca.

Expuesto lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la litis planteada.

V.- Las razones de impugnación esgrimidas por el doliente aparecen visibles a fojas de la dos a la seis del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Al efecto es aplicable la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁴

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

La parte actora señala sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO.-** Causa agravio al suscrito que la autoridad demandada haya omitido, **iniciar procedimiento escrito alguno por medio del cual determinara imponer multa por faltas administrativas, y sólo determinara verbalmente sin observar ninguna formalidad exigida por la ley, que había cometido diversas faltas, sin señalarme cuales

⁴Tipo de Documento: Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010. Página 830.

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/53/2016

eran o en qué consistían, por lo que deja de observar lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos, ya que no existió procedimiento que constara por escrito, lo cual transgrede mis garantías de Seguridad Jurídica, al omitir dar cumplimiento al artículo citado, aunado a lo anterior omitió fundar cual fue la naturaleza de la falta y que impacto tuvo en la sociedad, así mismo, no se me otorgo mi garantía de audiencia, consagrada en el artículo 67 fracciones I y II de la ley en cita, pues no se me permitió formular ninguna manifestación, y tampoco se me dio la oportunidad de ofrecer pruebas, lo que me dejo en estado de indefensión, lo cual me causo agravio pues fui privado de mi libertad, ahora bien, al no existir procedimiento que conste por escrito, es clara la nulidad del acto impugnado, pues la ley en cita obliga a que todo procedimiento se levante por escrito...

...

Así mismo la autoridad demandada trasgrede mi garantía de seguridad jurídica contemplada en el artículo 16 de nuestra carta magna, misma que a la letra dice:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Pues como ya mencione nunca existió una determinación por escrito que determinara que había infringido alguna norma y que por eso, se me imponía alguna falta administrativa; por lo cual es evidente que se transgreden mis garantías individuales, al no existir un mandamiento por escrito que funde y motive la cusa de mi retención y el monto que debería pagar.

Así mismo sigue causando agravio que la autoridad demandada impusiera una multa de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.), de forma verbal, y omitiera fundar y motivar él porque determino imponerme ese monto, y no algún otro, lo cual transgrede mis garantías de seguridad jurídica.

De lo anterior se desprende que el perjuicio que causa la infracción que por esta vía se impugna, es porque no se encuentra fundada y motivada, ya que lo primero es señalar los preceptos legales aplicables al caso y lo segundo las circunstancias especiales y razones particulares que la autoridad tomo en consideración para emitir su acto, siendo necesaria que exista adecuación entre los preceptos legales

citados y las consideraciones que haga la autoridad, lo cual no acontece porque se trata de un acto que fue emitido en forma VERBAL, y ello acarrea su ilegalidad...

SEGUNDO.- *Causa agravio al suscrito que la autoridad demandada haya determinado de forma verbal o económica imponerme las sanciones contempladas en el artículo 129 fracciones I, III, IV, V, VI, VII, IX, XIII, XIX Y XX, del bando de policía. Realizar actos de vandalismo en pandilla o individualmente que pongan en peligro la integridad física de las personas.*

Lo anterior se señala así en virtud de que el recibo de pago folio 00854279 expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, señala el pago sobre esas sanciones, sin señalar al Municipio que pertenece el bando ahora suponiendo que fuesen el de Cuernavaca por jurisdicción el mismo señala..."

El actor expone que la autoridad demandada, no funda, motiva ni razona el acto, así como tampoco señala con precisión que artículo o norma establece la hipótesis para sancionar la falta administrativa que supuestamente cometió y en consecuencia la sanción que se le impone, lo que conculca su garantía de seguridad jurídica.

En relación a las razones expuestas por el accionante la **autoridad demandada** entre otras cosas manifestó:

Que resultaba improcedente la demanda entablada, ya que el acto impugnado fue emitido en uso de las facultades y de la competencia que le confieren diversos cuerpos normativos, y que como se desprende de la Audiencia Oral, boleta de remisión y certificado médico, fue presentado ante el Juzgado Cívico al hoy demandante, a quien se le impuso una multa como sanción por poner en riesgo su propia integridad y alterar el orden público, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 129 fracciones I y III del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, firmando al centro y al calce el acta de Audiencia Oral, renunciando inclusive su derecho a realizar manifestaciones algunas en relación a su detención.

EXPEDIENTE TJA/3ªS/53/2016

Por cuanto a la expedición del recibo de pago, señala la autoridad demandada que fue la Tesorería Municipal la que expidió el recibo de pago, en la que en su concepto establece diversas fracciones del artículo 129 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, por lo que resulta incuestionable que se le impute dicho acto al Juez Cívico, pues resulta ser un acto administrativo ajeno a aquel.

En un análisis global, de las razones que expone el actor por las que impugnan el acto del que se duele, es de realizar el escrutinio de aquella que traiga el mayor beneficio.

Sirve de sustento las tesis jurisprudenciales que se plasman a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁵

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78

⁵Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso.

VI.- Las razones de impugnación sintetizadas en el considerando que antecede son **fundadas**, por los argumentos que se exponen a continuación:

Es de explorado derecho que las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar sus actuaciones, esto es, en todo acto de autoridad deberá citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada, especialmente al ser éste un requisito constitucional. Considerar lo contrario, vicia el acto desde su origen.

Ante tales circunstancias, la autoridad debe señalar de manera inequívoca el artículo, fracción, inciso o sub inciso y de manera literal la denominación de la Ley u ordenamiento legal que aplique, para satisfacer la garantía de fundamentación.

Por ende, en los actos de autoridad, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben concurrir ineludiblemente tres requisitos mínimos, como son:

- 1.- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- 2.- Que provenga de autoridad competente; y

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/53/2016

3.- Que en los documentos escritos en los que se exprese, se encuentren debidamente **fundados y motivados**.

La primera de las exigencias planteadas, tiene como propósito evidente, que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de cual autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

El segundo requisito conlleva que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, lo que significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlos.

Finalmente la exigencia de fundamentación y motivación, que es la parte que interesa, se debe entender como el deber que tiene toda autoridad de expresar los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Así, la autoridad en su contestación de demanda funda de manera concurrente diversos dispositivos, entre ellos, la Ley orgánica Municipal, Ley de Cultura Cívica, Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento Interior del Juzgado Cívico, mientras que en la Audiencia Oral únicamente funda su actuar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Bando de Policía y Buen Gobierno, conforme a los siguientes dispositivos:

BANDO DE POLICÍA Y BIEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA

ARTÍCULO *125.- Los Jueces Cívicos tendrán las facultades y obligaciones que la **Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos**; este ordenamiento, el Reglamento Interior del Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, así como los demás ordenamientos legales prevean.

ARTÍCULO *126.- El procedimiento en materia de faltas a los ordenamientos legales que así lo determinen, se substanciará en términos de lo establecido en el **Reglamento Interior del Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca.**"

De lo anterior, se vinculan dos ordenamientos más, los cuales, en su parte atingente señalan:

LEY DE CULTURA CÍVICA

Artículo 49.- Los procedimientos que se realicen ante los Juzgados, se iniciarán con la presentación del probable infractor por la policía o con la queja de particulares por la probable comisión de las infracciones previstas en esta Ley.

Artículo 51.- El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia.

Las actuaciones deberán constar por escrito y permanecerán en el Juzgado, hasta que se determine su envío al archivo general para su resguardo.

Respecto de las actuaciones ante el Juzgado Cívico no habrá días y horas inhábiles. El despacho de los asuntos que se hayan presentado durante el curso del día se continuará hasta concluirlos, salvo que el Juez determine lo contrario.

REGLAMENTO INTERIOR DEL JUZGADO CÍVICO

ARTÍCULO 48.- Los procedimientos que se realicen ante los Juzgados, se iniciarán con la presentación del probable infractor por la policía o con la queja de particulares por la probable comisión de las infracciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 50.- El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia.

Las actuaciones deberán constar por escrito y permanecerán en el Juzgado, hasta que se determine su envío al archivo general para su resguardo.

Respecto de las actuaciones ante el Juzgado Cívico no habrá días ni horas inhábiles. El despacho de los asuntos que se hayan presentado durante el curso del día se continuará hasta concluirlos, salvo que el Juez determine lo contrario.

Ahora bien, de las partes transcritas, se desprende la fundamentación de la autoridad al emitir sus actuaciones, quedando demostrado que cuenta con la facultad para llevar a cabo el procedimiento materia de análisis, iniciando con la presentación del probable infractor por la policía, por la posible comisión de alguna infracción.

Los ordenamientos normativos que señala el Juez Cívico, remiten a diversas hipótesis, es decir, el Artículo 125 del Bando de Policía y Buen Gobierno establece que los Jueces Cívicos tendrán las facultades y obligaciones que la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, así como el Reglamento Interior del Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca. Por otra parte el Artículo 126 del citado Bando, señala que para la substanciación del procedimiento en materia de faltas a los ordenamientos legales será conforme al Reglamento Interior del Juzgado Cívico, luego entonces, no existe la certeza respecto a las infracciones que debe de remitirse, a las que establece el Bando de

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/53/2016

Policía y Buen Gobierno, a las que establece la Ley de Cultura Cívica o a las que establece el reglamento Interior del Juzgado Cívico.

En ese sentido, el documento en el que funda su actuar el Juez Cívico (Audiencia Oral), refiere que la falta cívica resulta acreditada por lo que se le sanciona al infractor con multa, sin embargo no refiere que falta cívica, y que al seguir una secuencia en la Audiencia Oral se estableció que la falta cívica es la que establece el artículo 129 fracciones I y III del Bando de Policía y Buen Gobierno, las cuales refieren:

*ARTÍCULO *129.- Son infracciones al orden público, a las buenas costumbres y a la moral:*

I.- Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro de la jurisdicción del Municipio;

III.- Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del municipio.

Por lo anterior, se advierte que la hipótesis en que encuadro la conducta del infractor es la de alterar la tranquilidad y el orden, así como poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del municipio, de acuerdo a la narración hecha por el elemento de la policía preventiva, la cual resulta cuestionable, puesto que no vincula la situación de alterar la tranquilidad y el orden así como a quién puso en peligro por lo que las hipótesis plasmadas en las fracciones I y III, no se encuentra suficientemente justificadas, es decir se encuentra una insuficiente motivación.

Por otro lado, señala el actor que el Juez Cívico determinó imponerle una multa, la cual fue pagada por sus familiares por un monto de \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), multa de la cual demanda la nulidad al no haberse cumplido las formalidades legales, resaltando una motivación inadecuada omitiendo razonar el por qué asienta diversas fracciones. Por su parte, la autoridad aduce únicamente que resulta ser un acto administrativo ajeno a su voluntad.

En ese sentido, la autoridad demandada en la Audiencia Oral expuso que tomando en cuenta los hechos señalados, se establece que la falta cívica si está acreditada, por lo que se le sanciona al infractor con

multa, conforme al artículo 21 Constitucional y 134 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, los cuales establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“...
“

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

...”

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA

ARTÍCULO 134.- *La Autoridad Municipal al imponer la sanción deberá fundamentarla, motivarla y tomará en cuenta para su clasificación:*

- a) La gravedad de la infracción o del daño causado;*
- b) La condición socioeconómica del infractor; y*
- c) Los reincidentes, se harán acreedores al máximo de la sanción establecida en el artículo anterior.*

De lo transcrito se desprende que el Juez Cívico sanciona al infractor conforme a las atribuciones que le otorga el Bando de Policía y Buen Gobierno, en su numeral 133 que a la letra dice:

*CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES*

ARTÍCULO *133. *- Las infracciones contenidas en este Bando se podrán sancionar con:*

- I.- Amonestación;*
- II.- Multa hasta por 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado;**
- III.- Suspensión de permiso, licencia o concesión;*
- IV.- Clausura;*
- V.- Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción;*
- VI.- Demolición de construcciones; y*
- VII.- Arresto hasta por 36 horas;*
- VIII.- Trabajo a favor de la Comunidad*

Ahora bien, tomando en cuenta las facultades del Juez Cívico de imponer sanciones, entre ellas la multa, se entiende que es el Juez

EXPEDIENTE TJA/3ªS/53/2016

quién impone o fija el monto de la multa, la cual debe estar ajustada a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca para el Ejercicio Fiscal del año 2016, y que en consecuencia debió haber observado la gravedad de la infracción o del daño causado, la condición socioeconómica del infractor y la reincidencia en caso de existir, situación que notablemente no ocurrió, en virtud de que no existe documental que así lo demuestre, es decir, no se advierte de autos que la infracción se encuentre señalada como grave, no se advierte cual es la situación socioeconómica del infractor y mucho menos si se realizó búsqueda alguna en la que demuestre que el infractor ha cometido faltas administrativas anteriormente, por lo que se concluye que el Juez Cívico no motivo su actuar, dejando de atender lo que la normativa aplicable establece.

No pasa inadvertido que la misma autoridad no razona el motivo del monto de la multa, aduciendo únicamente que resulta ser un acto administrativo ajeno a su voluntad, en virtud de no tener ninguna intervención en el expedición de recibos de pagos, sin embargo, es el Juez quien fija la multa, es decir el monto de lo que se deberá pagar para cubrir la infracción, conoce los montos y los conceptos puesto que se encuentran establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca para el Ejercicio Fiscal del año 2016, concatenados con las faltas que establece el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, de la forma siguiente:

6.1.8.3 POR SANCIONES IMPUESTAS POR EL JUEZ CÍVICO, CON FUNDAMENTO EN EL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, SE COBRARÁN LAS TARIFAS SIGUIENTES:	
CONCEPTO	S.M.G.V.
6.1.8.3.1 ARTÍCULO 128 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI:	
6.1.8.3.1.1 ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO Y ATENTAR CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA MORAL	10 A 25
6.1.8.3.1.2 DAÑAR O HACER MAL USO DE LA OBRA QUE PRESTA UN SERVICIO PÚBLICO E INFRINGIR LAS NORMAS EMITIDAS POR EL AYUNTAMIENTO	10 A 25
6.1.8.3.1.3 INFRINGIR LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS RELATIVAS AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	10 A 25
6.1.8.3.1.4 ATENTAR EN CONTRA DE LA SALUD PÚBLICA	10 A 25
6.1.8.3.1.5 QUIENES SE ENCUENTREN BAJO LA INFLUENCIA DE ALGÚN ESTUPEFACIENTE, DROGA O ENERVANTE EN LA VÍA PÚBLICA O SE DUERMAN EN LA MISMA	10 A 25
6.1.8.3.1.6 LOS QUE INGIERAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN VÍA PÚBLICA, LUGARES DE USO COMÚN Y A BORDO DE CUALQUIER AUTOMOTOR, INCLUSO LAS CONSIDERADAS COMO BEBIDAS DE MODERACIÓN	10 A 25
6.1.8.3.2 ARTÍCULO 129 FRACCIONES I, III, IV Y XIII	10 A 25
6.1.8.3.2.1 ALTERAR LA TRANQUILIDAD Y EL ORDEN EN CUALQUIER LUGAR Y CIRCUNSTANCIA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO	10 A 25
6.1.8.3.2.2 PONER EN PELIGRO LA INTEGRIDAD FÍSICA, MORAL O PATRIMONIAL DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO	100 A 500
6.1.8.3.2.3 REALIZAR ACTOS DE VANDALISMO EN PANDILLA O INDIVIDUALMENTE QUE PONGAN EN PELIGRO LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS. SE APLICARÁ EL DOBLE DE ESTA TARIFA CUANDO EL INFRACTOR SEA ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA O DE LAS FUERZAS ARMADAS.	100 A 500
6.1.8.3.2.4 PROFERIR O EXPRESAR EN CUALQUIER FORMA FRASES OBSCENAS, INJURIOSAS U OFENSIVAS	10 A 20
6.1.8.3.2.5 LAS PERSONAS QUE DEAMBULEN EN LA VÍA PÚBLICA O SE ENCUENTREN UBICADAS EN ALGÚN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO O PARTICULAR PARA EJERCER LA PROSTITUCIÓN	10 A 35
6.1.8.3.3 ARTÍCULO 130 FRACCIONES XI, XIII Y XIV	
6.1.8.3.3.1 EJERCER EL COMERCIO EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE AUTORIZADO	10 A 20
6.1.8.3.3.2 EJERCER ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO DIFERENTE A LA AUTORIZADA	10 A 20
6.1.8.3.3.3 REALIZAR COMERCIO AMBULANTE Y SEMIFIJO SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE	1 A 200
6.1.8.3.4 ARTÍCULO 131 FRACCIÓN III Y XV	

6.1.8.3.4.1 QUIÉN REALICE NECESIDAD FISIOLÓGICA EN LA VÍA PÚBLICA	10 A 35
6.1.8.3.4.2 QUIEN INSTALE ANUNCIOS DE CUALQUIER TIPO EN LA VÍA PÚBLICA O EN INMUEBLE SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE	15 A 50
EN CASO DE QUE SEA EN EL CENTRO HISTÓRICO, LA SANCIÓN SERÁ EL DOBLE	

Como se observa, existen tres hipótesis en las que el Juez pudo fijar la multa:

1. Se observa marcada como 6.1.8.3.2, la que establece de manera general que la infracción al Artículo 129 fracciones I, III, IV y XIII corresponde una multa de 10 a 25 S.M.G.V.
2. Se observa marcada como 6.1.8.3.2.1, y se refiere a *ALTERAR LA TRANQUILIDAD Y EL ORDEN EN CUALQUIER LUGAR Y CIRCUNSTANCIA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO*, correspondiendo una multa de 10 a 25 S.M.G.V.
3. Se observa marcada como 6.1.8.3.2.2 *PONER EN PELIGRO LA INTEGRIDAD FÍSICA, MORAL O PATRIMONIAL DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO*, correspondiendo una multa de 100 a 500 S.M.G.V.

Por lo anterior, se concluye que una vez señaladas las infracciones y los montos multa, se tiene que el Juez fija una multa por la cantidad de \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.) y que atendiendo a que el salario mínimo general vigente es de 73.04, se deduce que el Juez impuso una multa por 100 veces el salario mínimo, y que de acuerdo a la tabla anterior, se pudiera establecer que atiende al supuesto marcado con el número 3, es decir *PONER EN PELIGRO LA INTEGRIDAD FÍSICA, MORAL O PATRIMONIAL DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO*, sin embargo, del recibo de pago se desprende que existe otro supuesto de sanción, bajo el rubro identificado como 6.1.8.3.2.3 *REALIZAR ACTOS DE VANDALISMO EN PANDILLA O INDIVIDUALMENTE QUE PONGAN EN PELIGRO LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS, estableciendo una multa de 100 a 500 S.M.G.V.* como se aprecia en el recibo de pago a la Tesorería Municipal visible a foja 8 y que a continuación se inserta:

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/53/2016

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA
TESORERÍA MUNICIPAL

BOULEVARD DE CUERNAVACA
CALLE HERRERA DEL PARTIDO DE CUERNAVACA
CALLE CENTRAL 1091270
REGISTRADO FISCAL, FISCALIA MUNICIPAL, CUERNAVACA
MEXICO

DE PAGO A LA TESORERÍA MUNICIPAL

FORMA DE PAGO: EFECTIVO

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

NOMBRE: CHAVEZ TOVAR
DIRECCIÓN: EXT. COL. --- MEXICO DF 06100

DATEN Y UNIDAD DE CONCEPTO

VALOR UNITARIO: 100.00
CANTIDAD: 37.00
TOTAL: 3700.00

DESCUENTO: 400.00
TOTAL: 3300.00

SEPTIEMBRE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.

SELLO DIGITAL

RECORRE EL CODIGO QR EN LA URL: <http://www.cuernavaca.gob.mx> EN EL MENÚ DE TIENDA
DE BOLSAS RAJASTURA E-FACTURAS E INTRODUZCA EL CÓDIGO DE REIMPRESIÓN LA FACTURA
SÓLO PUEDE SER REIMPRESA DENTRO DEL VÍDEO MEB

No pasa desapercibido para este Tribunal que, la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda esencialmente señala que, si es competente para emitir el acto reclamado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 97 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 49 y 51 de la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos; 125 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, así como 48 y 50 del Reglamento Interior del Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, no obstante ello, las mismas disposiciones no están plasmadas en el acto reclamado, y en efecto, la autoridad no cumple con la exigencia constitucional de fundamentación mediante la expresión de los preceptos legales correspondientes en un documento distinto al que contiene el acto reclamado. Ante tal contexto, no es procedente la defensa que al respecto opone, pues introduce una fundamentación ajena a la establecida en el acto materia del juicio.

Consecuentemente, lo procedente es declarar la nulidad del acto reclamado, dada la omisión de requisitos formales que todo acto de autoridad debe revestir, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41

fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente.

Sirve de sustento a lo plasmado, el siguiente criterio jurisprudencial:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.⁶

*Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin **fundamentación** y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.*

Consecuentemente, atendiendo a las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, se condena a la autoridad demandada JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, a devolver la cantidad de \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de multa, suma que la autoridad responsable deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio, tal y como lo dispone la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ

⁶ Novena Época, Núm. de Registro: 195,590, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 67/98, Página: 358.

EXPEDIENTE TJA/3ªS/53/2016

CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO⁷.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y en términos de lo establecido en el considerando que antecede, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra del SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando IV de este fallo.

SEGUNDO.- Son **fundadas**, las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] en su escrito de demanda, contra actos del JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando último de este fallo.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** del acto reclamado, consistente en la multa impuesta por el JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; consecuentemente.

CUARTO.- Se condena a la autoridad responsable JUEZ

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 144, Primera Sala, tesis 1a./J. 57/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 145.

CÍVICO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, a **devolver** al actor [REDACTED] la cantidad de \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N), en términos del último considerando del presente fallo, cantidad que deberá ser exhibida en vía de cumplimiento de sentencia y depositarse ante las oficinas de la Tercera Sala de esta Tribunal; contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y ponente en el presente asunto en auxilio de la Tercera Sala⁸ y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

⁸ De conformidad con el acuerdo tomado por el Tribunal Pleno durante la Sesión número cuarenta y tres celebrada el treinta de agosto de 2016.

EXPEDIENTE TJA/3ªS/53/2016

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



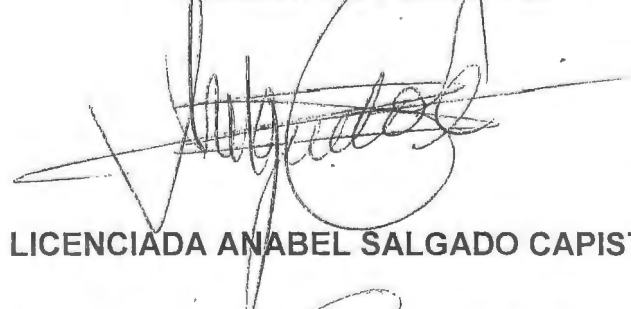
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3aS/53/2016, promovido por [REDACTED] contra actos del JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA Y OTRA, misma que es aprobada en sesión de Pleno del veintidós de noviembre del dos mil dieciséis.

